

po que fue dada. Ca estonce seyendo apreciada, deue auer la estimacion della, e non mas. E por que podria acaescer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin aprecio, cuyos deuen ser los de aquel año en que se departe el matrimonio, queremos aqui mostrar. E dezimos, que los deuen departir desta manera: que deue el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses, e quantas semanas, duro el matrimonio en aquel año; e todos los otros deuen fincar en saluo a la muger, e a sus herederos si se ella finasse; sacadas las despensas de aquel año, que fizo el marido en labrar la cosa, que le era dada en dote. E este año se deue comenzar a contar, desde el día que se cumplió el matrimonio por palabra de presente, e fue entregada la dote al marido; quando acaesciese, que en aquel mismo año que fuera fecho el casamiento, se departiese. E la parte sobredicha, que diximos, que deue auer el marido fasta el día que fue departido el matrimonio, entiendese tambien de los frutos que fuessen ya cogidos al día del diuorcio, como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. Esso mismo seria, si fuesse la dote de tal natura, que lleuasse dos vegadas en el año fruto; o si fuesse atal, que en tres años non diesse mas de vn fruto.

N. 2756. LEY XXVII.

*De los Arboles que cortan, ó se arrancan en alguna heredad que es dada en dote, cuyos deben ser.*

Tajando el marido algunos Arboles, de aquellos que no son costumbrados de tajar, que estouiessen en alguna heredad, que le ouiesse dado su muger en dote que non fuesse apreciada, non los deue el marido aber, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar por fruto el Arbol: como quier que podria llevar el fruto del, ante quel cortasse. Esso mismo seria, si tales Arboles como estos arrancasse viento; o los derribasse, o los tajasse otro alguno: ca de la muger deuen ser, e non del marido. Otro tal seria, si la muger diesse al marido en dote alguna heredad, en que fuesse fallada pedrera, despues que gela ouiesse dado: ca si la pedrera fuesse de natura que non cresciesse, despues que tajassen della, que deue ser de la muger, e non del marido. Mas si la pedrera fuesse de tal natura, que cresciesse, assi como auiene en algunos logares; de tal como esta, deue ser el fruto della del marido, mientras durare el matrimonio.

N. 2757. LEY XXVIII.

*De los frutos que resciben los esposos, de la dote, ante de las bodas.*

Desfrutan los esposos a las vegadas, ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: e los frutos que desta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen la dote; porque deuen ser ayuntados con ella, e contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido tales frutos como estos, en vno con la dote, e los deue desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esso, si se departiere el casamiento, en saluo fincan a la muger. Pero si el esposo gouernasse, e diesse de vestir, ante de las bodas, a su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella sazón, non deuen ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de igualdad, mas non por fuerza de derecho. E podria acaescer que seria assi quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, e la ouiesse de atender fasta que lo fuesse.

N. 2758. LEY XXIX.

*Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el Matrimonio.*

Baratador, e destruydor seyendo el marido de lo que ouiere, de manera que entendiessse la muger, que venia el marido a pobreza por su culpa; assi como si fuesse jugador, o ouiesse en si otras malas costumbres, por que destruyesse lo suyo locamente; si temiere la muger, que le desgastara, o le malmetiera su dote, puede demandar por juyzio, quel entregue della; o quel de recabdo, que la non enajene; o que la meta en mano de alguno, que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guisadas, e honestas, que les de dellas onde biuan. E esto puede fazer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena prouision, en aliñar, e enderezar lo que ouiesse, e non malmetiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho, maguer viniessse a pobreza por alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho: que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deue desapoderar de la dote quel dio.

NOTA. Véase con atencion á Olca, *De cession. jur. tit. 3. q. 7* á los números 13 y 14; y á Salgado *Labyr. cred. part. 1. cap. 8* núm. 30.

N. 2759. LEY XXX.

*A quien deue ser entregada la dote, si muriere la muger.*

Muerta seyendo la muger, en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido, si hijos non dexare, que hereden lo suyo, deue ser entregada la dote a su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profeticia, que quier tanto dezir, como quando es dada de los bienes del padre; fueras ende si el marido la ouiesse auer por alguna de las tres razones, que dize en la ley que comienza: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse, biuiendo la hija, por algund embargo derecho; si fuere la dote profeticia, deue ser entregada al padre, si fuer biuo, e a la fija, a amos de so vno. E si el padre fuere muerto, deue ser entregada a la fija, quier aya hijos, o non. E si la dote fuere aduenticia, e fuesse fecho diuorcio biuiendo la fija, otrosi deue ser entregada a ella, e non al padre, maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada otro qualquier, que non fuesse padre de la muger, e la diesse simplemente sin otra postura; si ella muriere sin hijos, deue ser entregada la dote a los herederos de la muger. E si algun pleyto pusiesse, el que la establescio, quando la daua, deue ser guardado segund que le puso aquel que la dio.

NOTA. Véase adelante la ley 3 tit. 3 lib. X Novis. R.

N. 2760. LEY XXXI.

*Quando deue ser entregada la dote á los herederos de la muger.*

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha; luego que el diuorcio sea fecho, deue ser entregada la dote a la muger, o a sus herederos, si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, deue ser entregada fasta un año, desde que el diuorcio fue fecho. Esso mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deue ser entregada la dote, o la donacion, a aquel que la deue auer; si fuere cosa que sea rayz, luego quel matrimonio se departe; e si fuere de cosa mueble, fasta vn año: fueras ende, si la ouiesse de entregar a los hijos, que non fuessen de edad; que la puede tener el padre, o la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que deue ser fecho, de guisa que gouierne los hijos, e los erie: e que los non enajene, nin malmeta la dote.

N. 2761. LEY XXXII.

*Que despensas puede contar, e auer, el marido, quando entregare a su muger e a sus herederos, la do-*

*te; partiendose el Matrimonio por juyzio, o por muerte.*

Mejorando el marido la cosa que le dio su muger en dote, non seyendo apreciada, assi como si la refiziesse, ó la acresciesse, porque fuesse mejor, e rendiesse mas; si las despensas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas, puedelas contar, e auerlas aquellas que fiziere: ademas de quanto montare el esquilmo, que lleuo de los frutos, e de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despensas en la dote de su voluntad, que se tornasse mas en apostura, que en pro della, assi como si fuessen casas, e las pintasse, o en otra manera semejante destas; non las deue contar, nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaesciese, que el marido non podiesse luego entregar toda la dote á los plazos que dize en la ley ante desta, deue el Juez de aquel lugar, catar que le faga que pague aquello que pudiere; de manera quel finque alguna cosa de que biua todavia, tomando tal recaudo del, que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiende, que deue ser guardado en los hijos, si acaesciere que ayan de entregar la dote á su madre, por razon de su padre.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. III.

DE LAS ARRAS, DOTES Y DONACIONES, PROPTER NUPTIAS.

N. 2762. LEY I.

Ley 50 de Toro.

*No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.*

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute; y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribana que tuviere, y de alli en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falsario. (*Ley 2 tit. 2 lib. 5 R.*)

N. 2763. LEY II.

Ley 51 de Toro.

*Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos.*

Si la muger no hubiere fijo del matrimonio en que interviere promision de arras, si no dispone

expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no. (Ley 3 tit. 2 lib. 5 R.)

N. 2764.

## LEY III.

Ley 54 \* de Toro.

*Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados.*

Qualquiera esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hobiere besado) la mitad de todo lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hobiere besado, no gana nada de lo que hobiere dado, y tornase á los herederos del esposo; pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido lo hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan. (Ley 4 tit. 2 lib. 5 R.)

\* No es sino 52.

N. 2765.

## LEY IV.

Ley 53 de Toro.

*Modo de pagar la dote ó donacion propter nuptias prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio.*

Si el marido y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote ó donacion propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; y si no los hubiere que basten á la paga de la dicha dote y donacion propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera; pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion propter nuptias á algun hijo comun, y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las hubiere, que la tal dote ó donacion propter nuptias se pague de los bienes del marido, y no de la muger. (Ley 8 tit. 9 lib. 5 R.)

N. 2766.

## LEY V.

Ley 29 de Toro.

*Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres; y declaracion de las inoficiosas.*

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones que hubiere recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar; pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos, que sean obligados los que las rescibieren, así los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí; y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría, cuando hizo la dicha donacion, ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada: pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (Ley 3 tit. 8 lib. 5 R.)

N. 2767.

## LEY VI.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1534; y D. Felipe II en las Cortes de Madrid año 573 pet. 37.

*Cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos.*

Atenta la desórden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viessen y platicasen sobre ello, y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aquí adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y órden siguiente: que qualquier caballero ó persona

que tuviere 200,000 maravedis, y dende arriba hasta 500,000 maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere ménos de los dichos 200,000 maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600,000 maravedis; y que el que pasare de los dichos 500,000 maravedis hasta un cuento y medio de maravedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere, la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad. Y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometierte segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reynos, que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere; y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (Ley 1 tit. 2 lib. 5 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 8.

N. 2768.

## LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1623.

*Observancia de la ley anterior, moderando las dotes y arras con varias declaraciones.*

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el TOMO II.

estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la República; ordenamos y mandamos, que en quanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad ó preeminencia que sea, que tuviere 200,000 maravedis y de ahí arriba hasta 500,000 maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y el que tuviere ménos de los dichos 200,000 maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600,000 maravedis y no mas; y el que pasare de los dichos 500,000 maravedis hasta un cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedis de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de ahí adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos. Y ansimismo, que en quanto al exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del deposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres: ordenamos y mandamos que en nuestro Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas y de ningun valor y efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieren; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras; y la Justicia haga averiguacion, si la

dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capitulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente; y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas; ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad, de un cuento de maravedís y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey Don Felipe II, mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500,000 maravedís que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni daremos á ninguna persona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza ni oficio de Justicia ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de cualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare, para que desde allí se vaya empleando, en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar así la pobreza como la prelation, en caso que haya mas de una.

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar muge-

res huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados, el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria; y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta: y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como de monjas, procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren: pues entre las obligaciones y limosnas á que están vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisas y meritorias. (Ley 5 tit. 2 lib. 5 R.)

N. 2769. LEY VIII.

RELATIVA A LAS DOS ANTERIORES.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723 cap. 25.

*Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehenden en la 8 parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.*

Atento á que por el señor Rey D. Felipe IV, mi bisabuelo, en la ley precedente se dió regla precisa en los gastos de los casamientos; mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. (Cap. 25 del aut. 4 tit. 12 lib. 7 R.)

DE LOS BIENES GANANCIALES.

NOV. REC. LIB. X. TIT. IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES Ó ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO.

N. 2770. LEY I.

Ley 1 tit. 3. lib. 3 del Fuero Real.

*Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio.*

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otro, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere alguno, hávalo solo aquel á quien lo diere. [Ley 2 tit. 9 lib. 5 R.]

NOTA. Véase adelante la ley 5, declaratoria de esta.

N. 2771. LEY II.

Ley 2 tit. 3 lib. 3 del Fuero Real.

*Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí.*

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propinquo, ó de donadio de señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, hávalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos; esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres. [Ley 3 tit. 9 lib. 5 R.]

NOTA. Está declarada esta ley por la 5 que va adelante.

N. 2772. LEY III.

Ley 3 tit. 3 lib. 3 del Fuero Real.

*Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes.*

Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y las otras cosas do vienen

los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (Ley 4 tit. 9 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la 5 que declara esta.

N. 2773. LEY IV.

Ley 203. del Estilo; y D. Felipe II. año de 1566.

*Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia.*

Como quier que el Derecho diga \* que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas: pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (Ley 1 tit. 9 lib. 5 R.)

\* Lo dice la ley 2 tit. 14 part. 3.<sup>a</sup>

NOTA. Lo contrario prevenia la ley 2 tit. 14 part. 3.<sup>a</sup> derogada hoy por esta.—Véase la del número siguiente que es declaratoria de esta.

N. 2774. LEY V.

DECLARATORIA DE LAS ANTERIORES.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 25.

*Bienes comunes, y pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las anteriores leyes del Fuero y Estilo.*

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio; mando y ordeno, que todos y cualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadios, de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte de ellos, segun lo quieren las dichas leyes del